

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 21/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1999 00054	Jurisdicción Voluntaria	HERIBERTO PALTA MUÑOZ	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 CGP la del día 21 de marzo de 2024	20/02/2024	
19001 31 10 003 2019 00329	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ	BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO	Auto de trámite Ordena correr traslado escrito.	20/02/2024	
19001 31 10 003 2022 00388	Verbal	CESAR TULIO MENDEZ PEDRAZA	CESAR AUGUSTO MENDEZ GALLEGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 CGP para el día 13 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.	20/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00004	Procesos Especiales	INGRID NATALI VILLAMARIN	YOEL ERNESTO ROMERO PARRA	Auto de trámite Resuelve petición.	20/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00435	Ejecutivo	MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI	PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO	Auto Pone en Conocimiento Auto pone en conocimiento de la apoderada demandante de memoria allegado por el demandado.	20/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00032	Verbal	VALENTINA LOAIZA TARAPUES	JHONIER DAVID VALENCIA GIRALDO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A LA DRA ADRIANA VIDALES JOAQUI	20/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00040	Verbal Sumario	JOSE EDIER VARGAS OLAVE	ARELY ANACONA DORADO	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	20/02/2024	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,  
CAUCA

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio: 123

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Demandante: HERIBERTO PALTA MUÑOZ

Titular de actos jurídicos: DIEGO ANDRES PALTA CONCHA

Radicación: 190013110003-1999-00054-00 (interdicción)

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, decretándose por este auto las pruebas a tener en cuenta para resolver al respecto, entre ellas, el escuchar al demandante, correr traslado de la valoración de apoyos allegada a los autos y proferir sentencia, no se dispone escuchar a la titular de actos jurídicos dado que la valoración de apoyos que se aporta, concluye que el señor DIEGO ANDRES PALTA CONCHA “(...) Tiene discapacidad múltiple y ello se suma el certificado médico expedido por Home Salud en Casa, empresa prestadora de salud...en la cual dicen...que presenta diagnósticos de: Secuelas neurológicas de trauma craneoencefálico severo, Daño Axonal Difuso, Hidrocefalia con válvula de Derivación ventrículo peritoneal, Trastorno de la Movilidad, Incontinencia Fecal y Urinaria, quien se encuentra en el programa de atención domiciliaria dependiente de terceros para sus cuidados básicos, con juicio, raciocinio y memoria alterados (...)”.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados, curador y Procurador en Familia, a la audiencia indicada en la parte considerativa de este auto.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo jueves veintiuno (21) de marzo, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 p.m.).

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada a DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, por la Dra. AMELIA GONZALEZ HERRERA, abogada contratista de la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, al curador de DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, su padre HERIBERTO PALTA MUÑOZ, a su apoderada judicial, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbese interrogatorio al curador de DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, señor HERIBERTO PALTA MUÑOZ.

2.2.2.- Requerir a HERIBERTO PALTA MUÑOZ, en su calidad de curador de DIEGO ANDRES PALTA CONCHA, se sirva allegar al Despacho en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la presente notificación informe detallado de su administración con indicación de los bienes muebles, inmuebles, títulos valores, dineros, cdt, pensiones y derechos litigiosos entre otros que posea en la actualidad el señor DIEGO ANDRES PALTA CONCHA.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1- Recíbese los testimonios de los hermanos del titular de los actos jurídicos, CLAUDIA LORENA y JAMES HERIBERTO PALTA CONCHA.

2.3.2.- Tener como prueba lo actuado en el respectivo expediente de interdicción, bajo el radicado 19-001-31-10-003-1999-00054-01.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora CARMEN ROCIO MEDINA IDROBO, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación. No. 63

REF.:  
PROCESO: Fijación y regulación de cuota alimentaria  
DTE.: Diana Carolina Eraso Narváez  
ALIMENTARIOS: J.S.I.E. y D.S.I.E.  
DDO.: Bladimir Hermel Ipaz Chamorro  
RADICACIÓN: Radicación No. 190013110003-2019-00329-00

En el proceso de la referencia, se tiene que la mandataria judicial de la parte demandada, remite escrito y anexos, para descorrer el traslado de los escritos allegados al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante y de la señora Defensora de Familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, antes de resolver lo que en derecho corresponda, se correrá traslado de la respuesta allegada al Juzgado por la apoderada judicial del demandado, por el término de tres (03) días a la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, así como también a las señoras Defensoría de Familia y Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia, para que se pronuncien al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: Del escrito y anexos mediante el cual la apoderada judicial del señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, CÓRRASE traslado a la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, así como también a los señores Defensora de Familia y Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia, para que se pronuncien al respecto, en término de tres (03) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, pase el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio № 123

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Demandante: CESAR TULIO MENDEZ PEDRAZA

Titular de Actos Jurídicos: CESAR AUGUSTO MENDEZ GALLEGO

Radicación: 19-001-31-10-003-2022-00388-00

En el proceso de la referencia, es necesario continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión que hacen los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con la demandante, no así con el titular del acto jurídico, dado que, de la demanda e Historia Clínica aportada con la demanda, se indica del paciente lo siguiente: "... En cita médica de CESAR AUGUSTO MENDEZ GALLEGO con el especialista en Psiquiatría Dr. Dulcey Cepeda del 7 de octubre de 2019, se registró:

"paciente con historia de retraso mental y autismo. Acude a control. ... El paciente no desarrolló lenguaje. ...

Diagnostico

F841 AUTISMO ATIPICO4

F721 RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO

SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENT" (sic) ....".

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G.P es deber de las partes, sus apoderados judiciales y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y apoderados, a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para agotar en estricto sentido los actos procesales de interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, no así la conciliación y la fijación del litigio.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo, miércoles trece (13) de marzo del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada al señor CESAR AUGUSTO MENDEZ GALLEGO, por la DRA. AMELIA GONZALEZ HERRERA, Contratista de la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procuradoren Familia, al demandante por intermedio de su apoderada judicial, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbese interrogatorio al demandante CESAR TULIO MENDEZ PEDRAZA.

2.3.- DE OFICIO.

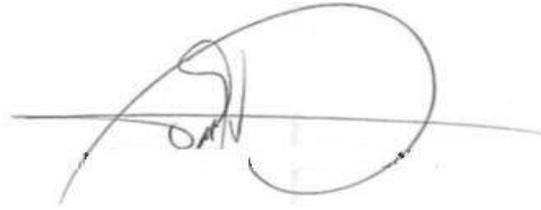
2.3.1.-Recíbanse los testimonios de ANGELA MARIA MENDEZ GALLEGO, HILDA MERCEDES MENDEZ GALLEGO y DIANY PATRICIA MENDEZ GALLEGO, hermanas del titular de actos jurídicos.

2.3.2.- Téngase como prueba lo actuado en el proceso con radicado 19-001-31-10-003-2021-00020-00, de este Juzgado, en el que se profirió la sentencia número 43, del 11 de mayo de 2021, que autorizó apoyos transitorios para CESAR AUGUSTO MENDEZ GALLEGO.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora CARMEN ROCIO MEDINA IDROBO., escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación No. 62**

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00004-00  
Demandante: Ingrid Natali Villamarín  
Alimentario: J.E.R.V.  
Demandado: Yoel Ernesto Romero Parra

Se procede a resolver la petición elevada por la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, tendiente a que se revise el video en la que se profirió sentencia y acta de audiencia de la misma, pues la providencia se dijo que la cuota se incrementaría según el IPC, y el alimentante no ha realizado el ajuste correspondiente para este año en el 9.28%, y de ser el caso, se realice el ajuste del acta, ya que al no estar tácitamente indicado el incremento, el demandado no envía el dinero como corresponde y es una situación desgastante estar constantemente enviando solicitudes de esta índole al Juzgado. Señala también que en el acta no se escribió el tema relacionado con los costos de los útiles escolares, los cuales se indicó que, se pagaran por mitades.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 49 del 15/06/2023, en el numeral primero, de la parte resolutive, se ordenó:

*“PRIMERO: ESTABLECER como cuota de alimentos, a partir del mes de julio del año 2023, en favor de JHOAN ESTIVEN ROMERO VILLAMARÍN y a cargo de su progenitor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario, a excepción de la prima vacacional, hechos los descuentos de ley y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales, que perciba el alimentante respecto a su vinculación con el EJÉRCITO NACIONAL o en cualquier entidad del orden público o privado, a la cual se vincule. Se suma a esta cuota el subsidio familiar a que tenga derecho por JHOAN ESTIVEN. En el evento de llegarse a pensionar, ese porcentaje del 20% aplicará sobre la pensión mensual y mesadas adicionales. Las cesantías en el mismo porcentaje quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.*

*En el evento de que el demandado, no cuente con vinculación laboral en entidad pública o privada, ese porcentaje del 20% recaerá sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales. La forma de pago en caso de quedar cesante será por pago directo del mencionado señor a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.*

*La forma de pago de la cuota a cargo del EJÉRCITO NACIONAL, serán descontados esos montos y consignados por pagador del alimentante dentro del 1º al 8º día de cada mes, COMO CONCEPTO SEIS (06) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y por razón de este proceso, la cuenta No. 190012033003, para oportunamente ser entregados a la madre del niño, señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.328.496.*

*Los valores correspondientes a las cesantías en el evento de liquidación parcial o total serán consignadas en la misma forma antes mencionada, pero como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL.*

*La cuota aquí señalada, modifica la acordada por las partes en documento privado y que se tuvo en cuenta en la Escritura Pública No. 1234 del 29 de mayo del año 2022, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, Cauca.*

Revisado nuevamente el video de la audiencia en la cual se profirió la sentencia en comento, se observa que, en ella, no se hace alusión al incremento anual en porcentaje del IPC o del salario mínimo, pues la decisión adoptada es clara, precisa y concreta en establecer el porcentaje a la que equivale el monto de la cuota alimentaria, que debe aplicarse cada año al salario y demás que perciba el demandado, entonces, la cuota debe incrementarse, cuando se aumente los ingresos laborales del alimentante.

De otro lado, se observa que en el acta se transcribió la parte resolutive de la sentencia, en la cual no se observa yerro alguno.

Con referencia a los costos de útiles escolares, de igual manera, en la Sentencia no se hace alusión alguna sobre que el pago de éstos, se cancelaran por mitades.

Conforme con lo anterior, se informará a la peticionaria que en la Sentencia No. 49 del 15 de junio de 2023, no se encuentran errores que corregir.

Se recomendará a la parte demandante, para que previa revisión de la actuación por parte de su apoderada judicial, quien desde su correo electrónico remite la solicitud que se resuelve, la asesore con relación a lo dispuesto en la Sentencia.

No obstante, como el pago de la cuota alimentaria se hace de manera directa, y en aras de establecer el monto de la misma para este año, se solicitará al señor PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, si ya se estableció el incremento salarial para la entidad y para este año (2024), informe lo siguiente:

1.- A cuánto equivale el VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario, hechos los descuentos de ley y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (primas de junio, diciembre, etc.), que perciba el señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, respecto a su vinculación con el EJÉRCITO NACIONAL.

2.- A cuánto equivale el pago del subsidio familiar del menor JHOAN ESTIVEN ROMERO VILLAMARÍN, hijo de la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, que se reconoce al señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA.

3.- Indicar de las deducciones que se realizan en la nómina del señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, cuáles son los descuentos de Ley, discriminando cada uno de ellos, con el porcentaje ordenado por ley para el descuento y el monto correspondiente.

Obtenida la información, remítase a las partes, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

#### DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, que en la Sentencia No. 49 del 15 de junio de 2023, no se encuentran errores que corregir.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, previa revisión de la actuación por parte de su apoderada judicial, quien desde su correo electrónico remite la solicitud que se resuelve, la asesore con relación a lo dispuesto en la Sentencia.

TERCERO: SOLICITAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, si ya se estableció el incremento salarial para la entidad y para este año (2024), informe lo siguiente:

1.- A cuánto equivale el VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario, hechos los descuentos de ley y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (primas de junio, diciembre, etc.), que perciba el señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, respecto a su vinculación con el EJÉRCITO NACIONAL.

2.- A cuánto equivale el pago del subsidio familiar del menor JHOAN ESTIVEN ROMERO VILLAMARÍN, hijo de la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, que se reconoce al señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, para este año.

3.- Indicar de las deducciones que se realizan en la nómina del señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, cuáles son los descuentos de Ley, discriminando cada uno de ellos, con el porcentaje ordenado por ley para el descuento y el monto correspondiente.

CUARTO: OBTENIDA la información, remítase a las partes, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LÓPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. No. 62 de febrero 20 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 60

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2023-00435-00

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, en representación de su hija menor S.V.G.P., en contra de LUIS ALFREDO GUERRON MUÑOZ, la abogada MARIA CAMILA GAITAN CABRERA, presenta poder otorgado por el demandado, pide se le reconozca personería y el link del proceso.

Previo a tal reconocimiento de personería y remisión del link del proceso, se pondrá de presente tal solicitud al apoderado judicial de la demandante, para efectos de la vinculación formal al proceso del demandado, o fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 027 FECHA: 21/02/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación Nro. 59

Ref.

Proceso: Privación de patria potestad

Radicación: 190013110003-2024-00032-00

Demandante: Menor L.V.L., representada por su progenitora Valentina Loaiza Tarapues y Defensor de Familia

Demandado: Jhonier David Valencia Giraldo

En el proceso de la referencia, la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, pide se le reconozca personería para actuar, ya que quien presentó la demanda fue un Defensor de Familia diferente y conforme a la organización interna del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ella fue designada a este Juzgado para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006. Ante la realidad de los fundamentos que motivan la solicitud, se la resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte accionante, menor L.V.L., representada por su progenitora VALENTINA LOAIZA TARAPUES, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI identificada con cédula de ciudadanía N° 25.282.175 expedida en Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional N° 113.172 del C. S. De la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio. No. 122

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2024-00040-00  
Demandante: José Edier Vargas Olave  
Demandada: Arely Anacona Dorado  
Alimentaria: A.V.A.

En la demanda de la referencia, se tiene que:

1.- En la copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña A.V.A., no se observa la nota marginal de reconocimiento paterno, por lo tanto, es necesario se allega copia del folio del Registro Civil de Nacimiento en el cual se observe el mencionado reconocimiento paterno.

2.- Se informa correo electrónico para las notificaciones del demandado, sin embargo, no se informa cómo se obtuvo dicho medio digital, ni se allegan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que ésta hubiere remitido, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3.- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento alguno indicativo del envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la pretensión.

Se advierte a la parte demandante que, es necesario se envíe copia de la demanda y sus anexos y del correspondiente escrito de corrección de la demanda, también con sus correspondientes anexos, así:

a.- Si se remiten a través de correo electrónico, se requiere el cumplimiento del requisito señalado en el inc. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022), allegar al Despacho, pantallazo o cualquier otro documento, que demuestre el envío, y, de ser posible, allegar al Juzgado, constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

b.- Si se envían a través de empresa de correo postal, es necesario allegar al Despacho, las correspondientes certificaciones de envío, y en su oportunidad, la de entrega, así como también la constancia del correspondiente cotejo de los documentos remitidos.

4.- En la primera pretensión, no se concreta la pretensión, en el sentido de señalar el monto al que se pretende se rebaje la cuota.

5.- En los hechos de la demanda y pretensiones, no se hace referencia sobre los montos de la cuota alimentaria mensual y adicionales, para este año, pues en el acta de conciliación se indica que las sumas se reajustarán conforme al índice de precios al consumidor.

6.- En los hechos de la demanda, no se hace relación alguna sobre la capacidad económica del demandado, en el momento en que se concilió la cuota que se pretende su rebaja y la actual, indicando actividad económica de donde provienen sus ingresos, si tiene más hijos u otras obligaciones por alimentos, etc.

7.- Dentro de los fundamentos de derecho se indican artículos del decreto 2737 de 1989, y se informa como estatuto procesal el Código de Procedimiento Civil, normas actualmente derogadas, por lo tanto deben adecuarse

---

<sup>1</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

8.- No se concreta el procedimiento a seguir en esta acción, ya que se indican normas derogadas.

Así mismo, no se indican los fundamentos jurídicos actualmente vigentes de los factores de competencia por la naturaleza del asunto y territorial.

En fin, los fundamentos de derecho deben adecuarse, conforme a la normatividad vigente.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YETZHYRA PAIAMBA RESTREPO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**  
Auto Inter. No. 122 de febrero 20 de 2024